Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 7/17-21-01-2-OT

ACTOR: ****** ******** ******

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ROSARIO DE JESÚS CANALES GÓMEZ

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.- Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, en su carácter de Presidente, **BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA** como instructora del juicio y el Licenciado **JESÚS ESTRADA OROZCO**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia del Magistrado RICARDO SERGIO DE LA ROSA, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Rosario de Jesús Canales Gómez, para que con fundamento en los artículos 35 y 50 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se proceda a dictar sentencia definitiva en el juicio indicado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 2 de enero de 2017, el C. ****** ******** ******, por derecho propio, compareció a demandar la nulidad de los siguientes actos:

a. La Concesión de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, emitida por el Delegado Estatal en Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se determinó una cuota diaria de pensión en cantidad de $130.77, a partir del 1 de enero de 2006.
b. La resolución contenida en el oficio número 2.11.15.5/4051/2016, emitida por el Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 21 de octubre de 2016, mediante la cual en respuesta al escrito presentado por el pensionado, le informa que los incrementos dados a la pensión, fueron aplicados correctamente.
c. El pago correcto e íntegro de la cuantía de pensión conforme al sueldo básico que establecen los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2.- Por acuerdo de 9 de enero del presente año, se admitió a trámite la demanda, por lo que con copia de la misma y documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación, adicionalmente la Magistrada Instructora consideró oportuno solicitar a la

Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos del diverso expediente 15996/09-17-02-5, mismos que fueron remitidos por la Sala requerida mediante oficio recibido el 29 de marzo del año en curso.

3.- Mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 27 de febrero de 2017, el representante de la autoridad demandada formuló su contestación, en la que planteó dos causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte.

4.- Por acuerdo de fecha 1 de marzo pasado, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término común a las partes para formular alegatos, en el mismo proveído, para un mejor conocimiento de los hechos, con apoyo en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicitó a la Subdirección de Enlace Administrativo, Prestaciones y servicios de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, que proporcionara un informe relacionado a la Evolución Salarial del puesto que ocupó ****** ******** *******.

6.- Por oficio número BOO.915.07.- 114 recibido el 15 de marzo del año en curso, el Subdirector de Enlace Administrativo, de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, presentó la información solicitada, acordando de conformidad la recepción del citado oficio, en proveído del 19 de marzo pasado.

7.- Finalmente, al no existir ninguna cuestión pendiente por acordar, transcurridos los plazos de ley, por auto de 4 de abril actual, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el que se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Pacífico-Centro es competente para fallar en el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como con los diversos 21 fracción XXI y 22 fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal, dado a que el domicilio señalado por la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos, con los ejemplares de los actos combatidos

que como pruebas exhibieron las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

TERCERO.- Por ser de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de la "Consideración previa" planteada por la autoridad, en la cual señala que según el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Delegaciones Estatales no tienen facultad para modificar o incrementar las cuotas pensionarias, siendo esta facultad exclusiva de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales y Culturales de acuerdo a lo establecido por el artículo 57, fracción II del citado ordenamiento

Sin embargo, la cuestión previa debe **desestimarse**, porque la autoridad pierde de vista que el último Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014, en vigor al día siguiente de su publicación, señala en su artículo 60 fracciones II y XXII[1], la facultad de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales para ejercer por conducto de sus Subdirecciones, las Delegaciones Estatales y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, las atribuciones consistentes en dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.

Lo anterior pone de relieve que la facultad de la referida Dirección no es exclusiva, sino que puede ejercerse concurrentemente por las Delegaciones Estatales e incluso, por conducto de ellas, por tanto, queda

[1] **ARTÍCULO 60**.- La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales es la encargada de administrar, determinar y proporcionar las prestaciones económicas, sociales y culturales a que se refiere la Ley y es responsable de dictar las políticas institucionales en la materia para todas las Unidades Administrativas del Instituto.
La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tendrá las atribuciones siguientes:
XXII. Ejercer por conducto de sus Subdirecciones, las Delegaciones Estatales y Regionales y sus Subdelegaciones de Prestaciones, las atribuciones establecidas en las fracciones II, III, VIII, X, XI y XII del presente artículo, sin perjuicio que éstas puedan ser ejercidas por la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; y

definida la plena competencia de la autoridad ante quien se presentó la solicitud del pensionado y que debió dar respuesta a la misma.

CUARTO.- De igual forma, por ser cuestiones de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala se avoca al estudio de las causales de improcedencia que se hacen notar en el presente juicio, atendiendo en primer orden a aquella que se destaca de manera oficiosa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Según se desprende por lo expuesto en la segunda página del escrito de demanda, específicamente en el inciso c) del capítulo de resolución impugnada, el hoy accionante pretende combatir la determinación de la cuota diaria de pensión reclamando "el pago correcto e íntegro de la cuantía de la pensión" así como "el pago correcto de los beneficios consistentes en la determinación correcta de mi cuota diaria de pensión en su inicio" (sic), manifestaciones con base en las cuales, al momento de admitir a trámite la demanda, se tuvo por señalada como resolución impugnada, precisamente la concesión de pensión otorgada a partir del 1 de enero de 2006.

Ahora bien, tal como lo advirtió la Magistrada Instructora al analizar la procedencia de la demanda, en el acuerdo admisorio de 9 de enero de 2017, al existir la posibilidad de una identidad entre las partes y acto impugnado con el diverso expediente número 15996/09-17-02-5, seguido ante la Segunda Sala Regional Metropolitana razón por la cual se solicitó se remitiera el mismo para verificar tal circunstancia.

Resulta primordial verificar si previamente ya se emitió sentencia sobre un mismo acto sometido a la decisión de este Tribunal, a fin de evitar sentencias contradictorias que pudieran resolver una misma cuestión en sentidos que se opongan entre sí, además de resguardar los principios de certeza y seguridad jurídica que impide que sobre una cosa juzgada, se pueda emitir un nuevo estudio que modifique lo resuelto previamente sobre el mismo asunto, por ende, al instituirse la cosa juzgada queda invariable lo resuelto en la sentencia firme de un primer juicio, sin que pueda aceptarse la posibilidad de modificar dicha decisión por circunstancias posteriores, de ahí que resulte improcedencia un segundo juicio intentado por la misma parte actora, respecto de un mismo acto.

Así las cosas, teniendo a la vista los autos del juicio promovido mediante demanda interpuesta el 23 de junio de 2009, se advierte que efectivamente el actor es el mismo demandante ****** ******** ******* sin embargo, la autoridad demandada no es la misma, ni tampoco el acto impugnado pues en aquella ocasión se combatió una resolución negativa ficta, configurada con motivo de un escrito presentado ante el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto que en la demanda que dio inicio al presente juicio, se señaló como resolución impugnada un acto diverso, al indicarse como acto combatido la concesión de pensión primigenia, sin embargo, ello no impide advertir que de cualquier manera, sí existen circunstancias particulares por las cuales la eficacia de la cosa juzgada, tiene en el caso un efecto indirecto o reflejo y, toda vez que, en aquella ocasión la resolución combatida lo fue un acto recaído a una petición previa formulada por el interesado, respecto del correcto cálculo de la cuota de pensión determinada en la concesión otorgada en el año de 2005 y, en el presente juicio, el acto que se señala como impugnado es propiamente la concesión de pensión, a pesar de que no hay coincidencia exacta en las resoluciones impugnadas, la influencia de la primer demanda, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre una determinación de la autoridad que ya fue materia de estudio en sentencia definitiva.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078, que en la parte ilustrativa se transcribe a continuación:

> "COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. … **respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica**. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de

> existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurran identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja**.

En tal entendido, si en el fallo emitido el 27 de octubre de 2010 ya se analizó lo relativo al correcto cálculo de la cuota de pensión primigenia, resolviendo en aquella ocasión que el monto estimado por la autoridad resultó ilegal, ordenando en la misma sentencia que la autoridad procediera a emitir una nueva resolución en la cual se tomaran en cuenta conceptos no considerandos en la primera determinación, ello es suficiente para concluir que efectivamente sí hubo un pronunciamiento real y cierto sobre la concesión originaria sobre la que influye la cosa juzgada del juicio anterior respecto del actual, lo que impide a esta Sala entrar al estudio del cálculo de la misma pensión.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ES DE SOBRESEER Y SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso, respecto de la resolución de concesión de pensión originaria.

QUINTO.- Lo procedente ahora es analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, en las que sostiene lo siguiente:

En la Primera, que resulta improcedente el juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución

impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, ya que no puede ser combatida a través del juicio contencioso administrativo, porque la resolución es una concesión de pensión, por tanto, fue emitida de manera favorable a los intereses del solicitante, por lo que no puede considerarse que le cause algún perjuicio.

Agrega que si lo que pretende la parte actora es que se modifique o se incremente la cuota diaria de pensión, debió presentar su petición ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que es la unidad administrativa facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones o pensiones de conformidad con la fracción II del artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que al no existir pronunciamiento previo no se puede sustituir las facultades propias del Instituto.

En la Segunda, que de conformidad con los artículos 8, fracción XIV, 9, fracción II, con relación a los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento, en virtud de que no obstante que se pronuncie la Sala Fiscal respecto del aumento de la cuota de la pensionaria, no pueden concretarse las pretensiones de la actora, ya que su cuota de pensión no puede superar el tope de cotización que establece el artículo 57, en relación con el artículo 15, párrafo quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los Magistrados integrantes de esta Sala consideran que las causales de improcedencia son **inatendibles e infundadas** acorde las razones que a continuación se exponen.

Es inatendible lo concerniente a la concesión de pensión primigenia, pues como ya quedó expuesto en el considerando que antecede, respecto de la misma ya se ha decretado el sobreseimiento del juicio, siendo entonces innecesario analizar alguna otra consideración de improcedencia.

Con relación al incremento de la pensión, la demandada se equivoca al señalar que este Tribunal se estaría sustituyendo en sus facultades

al resolver sobre tal cuestión al no existir una respuesta desfavorable a la petición, pues pierde de vista que otra de las resoluciones controvertidas es el oficio número 2.11.15.5/4051/2016, suscrito por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitido en respuesta al escrito presentado ante dicha Delegación el 27 de mayo de 2016, donde se indica a la parte actora, sin la adecuada fundamentación y motivación que, los incrementos fueron aplicados correctamente a la cuota diaria de pensión, todo lo cual implica que sí existió una solicitud del pensionado y que la misma fue atendida por la autoridad forma desfavorable al solicitante, pues la pretensión de aquel era el de obtener una resolución en la que se le explicaran los conceptos, momentos e importes que se tomaron en cuenta para aplicar cada incremento, en tanto que obtiene de la autoridad una respuesta carente de la justificación debida que le permita conocer las razones, causas y circunstancias particulares de las que se deprenda con total certeza que tal como lo afirma la autoridad, sí se aplicaron los incrementos correctamente.

En lo tocante al planeamiento de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante porque se accedió a otorgar la pensión, también es infundado, porque quien demanda no se queja de la falta de otorgamiento de la pensión, sino de lo concerniente a los incrementos anuales sobre el monto de la pensión, esto es, si su pensión se ha incrementado conforme a la ley o no, lo que sin lugar a dudas sí afecta su interés jurídico, en la medida que el pensionado está en todo el derecho de reclamar que se modifique e incremente su monto en cualquier tiempo, por ser una prestación sobre la que tiene un derecho adquirido.

Pero si lo que pretende la autoridad es señalar que no existe pronunciamiento expreso de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto, que –dice- es la autoridad facultada para modificar una pensión, tal argumento debe desestimarse, en tanto que no es la única autoridad competente para pronunciarse en lo relativo a si procede modificar, otorgar y aumentar la pensión, de acuerdo a lo mencionado en el Considerando previo.

Por igual razón, la segunda causal en estudio es infundada, ya que con independencia de que se refiera a la aplicación de los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la causal está encaminada a demostrar por qué el cálculo de la

pensión a favor de la actora se efectuó correctamente, o bien, si puede sobrepasar o no el tope legal existente, lo que debe ser analizado al resolver el fondo del asunto, pero no como una cuestión relativa a la procedencia de la vía.

Tiene aplicación la jurisprudencia V-J-1ª-S-3, de la Primera Sección de Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 37, Quinta Época, año IV, enero de 2004, página 20, que señala:

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.

SEXTO.- Conforme a la jurisprudencia I.7o.A. J/46 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que lleva por rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."; se procede al estudio de lo planteado por la parte actora en el apartado de "Hechos", en el de "Derecho" y en el Único concepto de impugnación de la demanda, en donde manifestó lo siguiente:

- Que prestó sus servicios por más de 26 años y causó baja el 30 de septiembre de 2001, obteniendo un promedio mensual de ingresos de $4,746.00 en el último año laborado.
- Que su pensión le fue autorizada a partir del 1 de enero de 2006 sobre el 80% del promedio de percepciones mensuales del último año laborado, con una cuota diaria de $130.77.
- Que a partir de esa fecha su pensión debió aumentarse anualmente conforme a los incrementos que hayan tenido los trabajadores en activo si es que estos fueron superiores al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como lo fueron, según se desprende de la Constancia de evolución salarial[2] que ofrece como prueba.

[2] Visible a folio 14 de autos

- Que de la comparación de los pagos efectuados por el Instituto frente a los que le corresponderían conforme a los incrementos a los que dice tener derecho, existe una diferencia de pago pendiente por $25,478.71 (según tabla de cálculos elaborada por el mismo demandante).
- Que por lo anterior, la autoridad violó el artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Que reclama el incremento, nivelación y ajuste de la pensión con base en la homologación de los porcentajes de incremento que hayan tenido los sueldos de los trabajadores en activo, con la misma plaza y nivel con los que se pensión, a fin de que se le paguen retroactivamente las cantidades que se dejaron de pagar, conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En opinión de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos en estudio son en principio **infundados**, pero al final, **parcialmente fundados** atendidos bajo la causa de pedir.

5.1 Ante todo, es necesario precisar que de un análisis a los argumentos en estudio, se advierte que la parte actora no combate como tal el cálculo de la cuota diaria de pensión en lo relativo a los elementos que se debieron tomar en cuenta para integrarla, tal como ya quedó definido en el considerando cuarto del presente fallo en el cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la concesión de pensión originaria, ante la falta de expresión de conceptos de impugnación en su contra, sin que la pretensión que se deduce de la demanda se entienda encaminada a cuestionar dicha concesión sino que el actor controvierte los incrementos hechos a la misma, pretendiendo que se calcularan tomando en cuenta los incrementos que se han efectuado al mismo puesto que ocupó antes de causar baja en el servicio público o bien, conforme al incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En tal virtud, la determinación de la cuota diaria de pensión, en cuanto a los elementos que se deben tomar en cuenta para cuantificarla, debe permanecer incólume.

5.2. Por otro lado, las partes reconocen que la pensión por jubilación se otorgó con efectos a partir del 1 de enero de 2006 y no existe controversia entre ellas con relación al tiempo de servicio ni a la edad con que causó baja en el servicio.

Así que, fue el 1 de enero de 2006 la fecha en que nació como tal el derecho del actor para acceder a una pensión.

Ahora bien, para determinar los incrementos de la cuota diaria de pensión de la parte actora es correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 57, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la pensión se otorgó mientras estaba vigente; con base en el cual, la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1° de enero de cada año y, en caso de que el incremento conforme a ese índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; pero de no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Aclarado lo anterior, es infundado que durante el año 2006 la parte actora tuviera derecho a que se incrementara su cuota de pensión, porque pierde de vista que conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), los incrementos se dan año con año a partir del 1° de enero, lo que significa que si la pensión se otorgó a partir del 1 de enero de 2007 en un monto de cuota diaria de $130.77, entonces los incrementos deben comenzar a aplicarse hasta el año siguiente, o sea, en 2007.

Ahora bien, en lo referente a los incrementos otorgados por la autoridad, es infundado que no se hayan efectuado en absoluto los incrementos respectivos, para lo cual, importa destacar que, en casos como el que nos ocupa, donde se debaten los incrementos a la cuota diaria de la pensión, si el actor señala que la autoridad demandada no le ha actualizado correctamente la pensión jubilatoria que recibe, la carga de la prueba dentro del juicio, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tiene la autoridad, a fin de que demuestre que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, visible en la página 945, Registro 2004040, que señala:

> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD**. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente **que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida**, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

Por eso, es ineficaz el señalamiento hecho por la autoridad en su contestación, donde refiere que la carga de la prueba para demostrar que no se han aplicado los incrementos de ley a la pensión recae en el actor, porque como ya se vio, esa carga le corresponde a la autoridad, de conformidad con la jurisprudencia transcrita.

En la especie, la autoridad exhibió el oficio DPSH/493/2017 de fecha 23 de febrero de 2017[3], donde señala que la pensión del actor ha recibido los incrementos de ley y para demostrarlo remitió las impresiones de los incrementos que ha efectuado año con año a la pensión del actor[4], de las cuales se desprenden los siguientes datos:

Año	Incremento porcentual aplicado (%)	Criterio de incremento
2006	----	No aplica
2007	4.13	puesto
2008	4.60	puesto
2009	6.53	INPC
2010	3.57	INPC

[3] Agregado a folios 43 y 44 de autos.
[4] Integradas del folio 45 a 56 del expediente en que se actúa.

2011	4.40	INPC
2012	3.82	INPC
2013	5.33	puesto
2014	4.35	puesto
2015	4.08	INPC
2016	3.64	Puesto
2017	3.36	INPC

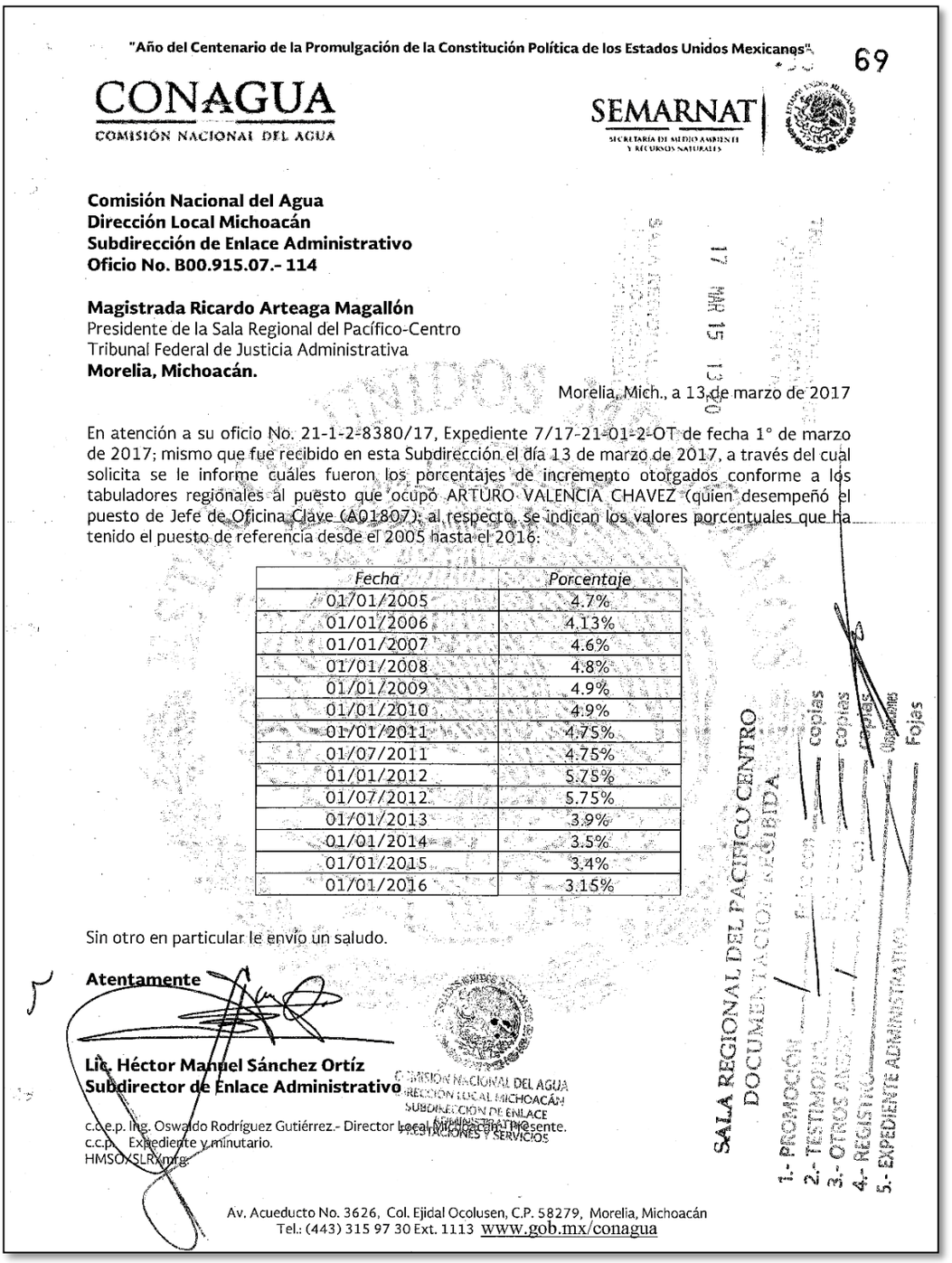
Así las cosas, la autoridad cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al demostrar que sí efectuó los incrementos de ley a la pensión del actor (al margen de que sean o no los porcentajes correctos).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte actora, además de dolerse de la falta de incrementos a su pensión, alegó que los incrementos fueron incorrectos porque la autoridad no consideró los porcentajes de incremento que constan en la Constancia de evolución salarial de fecha 14 de octubre de 2015[5].

No obstante, a fin de determinar la exactitud de esos porcentajes, por acuerdo de 1 de marzo de 2017, con apoyo en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Instrucción del juicio solicitó a la Subdirección de Enlace Administrativo, Prestaciones y servicios de la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua que informara cuál fue la Evolución Salarial del puesto que ocupó ****** ******** ******.

En respuesta a dicha solicitud, la referida autoridad remitió el oficio BOO.915.07.- 114 de fecha 13 de marzo de 2017, en el que describió la evolución salarial[6] y haciendo un análisis comparativo entre los porcentajes de incremento que constan en la Constancia de evolución salarial aportada por la parte actora, se advierte que éstos son iguales a los reflejados en la constancia obtenida durante la instrucción del juicio, la cual se inserta a continuación de manera digitalizada.

[5] Visible en el folio 14 de autos.
[6] Visible en el folio 69 del expediente.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

69

CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Comisión Nacional del Agua
Dirección Local Michoacán
Subdirección de Enlace Administrativo
Oficio No. B00.915.07.- 114

Magistrada Ricardo Arteaga Magallón
Presidente de la Sala Regional del Pacífico-Centro
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Morelia, Michoacán.

Morelia, Mich., a 13 de marzo de 2017

En atención a su oficio No. 21-1-2-8380/17, Expediente 7/17-21-01-2-OT de fecha 1° de marzo de 2017; mismo que fue recibido en esta Subdirección el día 13 de marzo de 2017, a través del cual solicita se le informe cuáles fueron los porcentajes de incremento otorgados conforme a los tabuladores regionales al puesto que ocupó ARTURO VALENCIA CHAVEZ (quien desempeñó el puesto de Jefe de Oficina, Clave (A01807); al respecto, se indican los valores porcentuales que ha tenido el puesto de referencia desde el 2005 hasta el 2016:

Fecha	*Porcentaje*
01/01/2005	4.7%
01/01/2006	4.13%
01/01/2007	4.6%
01/01/2008	4.8%
01/01/2009	4.9%
01/01/2010	4.9%
01/01/2011	4.75%
01/07/2011	4.75%
01/01/2012	5.75%
01/07/2012	5.75%
01/01/2013	3.9%
01/01/2014	3.5%
01/01/2015	3.4%
01/01/2016	3.15%

Sin otro en particular le envío un saludo.

Atentamente

Lic. Héctor Manuel Sánchez Ortíz
Subdirector de Enlace Administrativo

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO
PRESTACIONES Y SERVICIOS

c.c.e.p. Ing. Oswaldo Rodríguez Gutiérrez.- Director Local Michoacán.- Presente.
c.c.p. Expediente y minutario.
HMSO/SLRX/mrg.

Av. Acueducto No. 3626, Col. Ejidal Ocolusen, C.P. 58279, Morelia, Michoacán
Tel.: (443) 315 97 30 Ext. 1113 www.gob.mx/conagua

SALA REGIONAL DEL PACIFICO CENTRO
DOCUMENTACIÓN RECIBIDA
1.- PROMOCIÓN ... copias
2.- TESTIMONIO ... copias
3.- OTROS ANEXOS ... copias
4.- REGISTRO ... Unidades
5.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ... Fojas

Por otro lado, para determinar el incremento de la cuota diaria con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, se divide el índice mensual del mes inmediato del año anterior al en que se actualiza entre el índice mensual del año antepasado, por ser el más antiguo del periodo a actualizar, a ese nuevo resultado se le disminuye la unidad y se multiplica por 100.

Entonces, para actualizar con esta mecánica la cuota de $130.77 (fijada en 2006 y que se actualiza a partir de enero de 2007), es menester conocer el incremento o variación porcentual del año anterior (2006); para ello,

se divide el índice nacional de precios al consumidor de diciembre de 2006 (83.45113) entre el índice de diciembre del año 2005 (80.20039), al producto se le resta la unidad (1) y el resultado se multiplica por 100, arrojando así el incremento porcentual anual de 2007 en cantidad de 4.0533% (que se muestra en la tabla que enseguida se inserta), ese será el porcentaje por el que se multiplicará la cuota diaria inicial para así obtener la cuota diaria incrementada para 2007 y, para los años siguientes se sigue la misma fórmula, pero considerando los índices correspondientes a cada mes según el año de que se trate.

Año	**Incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior (%)**
2006	-------
2007	4.0533
2008	3.7590
2009	6.5281
2010	3.5735
2011	4.4016
2012	3.8188
2013	3.5683
2014	3.9740
2015	4.0813
2016	2.1308

Procedamos a comparar los porcentajes de incremento que se deberían aplicar a la pensión, así como los que se aplicaron a fin de determinar cuáles son mayores:

Año	**Incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor**	**Incrementos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo**	**Incrementos aplicados por la autoridad**
2006	**------**	-------	**-------**
2007	4.0533	*4.6*	4.13
2008	3.7590	*4.8*	4.60
2009	6.5281	4.9	**6.53**

2010	3.5735	*4.9*	3.57
2011	4.4016	*4.75*	4.40
2012	3.8188	*5.75*	3.82
2013	3.5683	3.9	**5.33**
2014	3.9740	3.5	**4.35**
2015	4.0813	3.4	4.08
2016	2.1308	3.15	**3.64**

De lo anterior se desprende que en los años 2009, 2013, 2014 y 2016, los incrementos aplicados por la autoridad fueron superiores tanto al incremento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, como al porcentaje aplicado a los trabajadores en activo, sin embargo, en los años 2007 y 2008, el incremento aplicado fue inferior a los dos porcentajes.

Por otro lado, en los años 2010, 2011 y 2012, el incremento fue acorde al incremento porcentual de dicho índice, pero menor al que se otorgó a los trabajadores en activo y, finalmente, en el año 2015 la autoridad aplicó el porcentaje de incremento acorde al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que precisamente fue en ese año superior al porcentaje de los trabajadores.

No pasa inadvertido que la autoridad, a lo largo de su contestación, sostiene que es incorrecto que la parte actora exija que su pensión se incremente conforme a los incrementos del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportados anualmente, o en su defecto, conforme a los incrementos de los sueldos de los trabajadores en activo, en virtud de que no aportó documentos que demuestren cuál es el porcentaje de incrementos aplicable; que la constancia de evolución salarial no acredita la plaza en que causó baja por no acompañar el aviso oficial de baja, que la constancia de evolución salarial fue emitida por una autoridad incompetente y porque al actor correspondía acreditar que los incrementos hechos por la dependencia para la que laboró a los trabajadores en activo son mayores que los aplicados por el Instituto.

Las manifestaciones de la autoridad resultan desafortunadas porque ya vimos que la carga de la prueba en lo tocante al incremento de la pensión le corresponde a la propia demandada, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2013(10a.), apreciándose que en la resolución impugnada, se limita a externar una afirmación dogmática carente de fundamentación y motivación,

sin asentar ningún elemento de convicción del que se desprende que efectivamente, como infundadamente lo afirma, los incrementos si se hayan aplicado correctamente.

Aparte, ya se mencionó que para resolver el presente caso, esta Sala procedió a corroborar los datos de la constancia de evolución salarial exhibida con la demanda.

Por lo demás, dentro de la contestación de demanda, la autoridad asume que la enjuiciante está controvirtiendo la cuantificación de la pensión a partir de los elementos que la integran (sueldo básico, sueldo tabular, compensación garantizada, etc.) y pretende que se incluyan percepciones distintas a la cuota de pensión; cuestión que no es así y de hecho, no puede ser materia de estudio en el presente fallo, atento el sobreseimiento que fue decretado en el considerando cuarto del mismo.

Asimismo, por cuanto hace al señalamiento que hace la contestante sobre el hecho de que ha prescrito la acción del pensionado para reclamar las diferencias en el incremento de su pensión, es de conceder parcialmente la razón a la autoridad, debiendo desestimar la parte en que apoya su defensa en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo cierto es que la prescripción debe aducirse con base en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en la especie, la acción que se pudiera intentar para cuestionar el incremento de la pensión aunque efectivamente resulta imprescriptible, no así el derecho que tiene el pensionado para reclamar los montos vencidos de las posibles diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que éstas sí son susceptibles de prescribir, en el plazo de 5 años, tal como se ha definido por jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y que se transcribe a continuación:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA

> ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, **OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN**. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.
> SEGUNDA SALA
> Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ilustra de igual forma la determinación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), publicada el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, la cual lleva por rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN".

En lo atinente a que el derecho del pensionado a obtener el incremento de su cuota diaria de pensión tiene un tope, conforme a los artículos 15 y 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se indica a la autoridad que ello no es motivo para declarar infundados los planteamientos del actor, habida cuenta que ello debe ser valorado una vez que se conozcan cuáles son los incrementos a que tiene derecho por mandato de ley; es decir, no puede negarse el derecho al incremento a la pensión por la existencia de un límite legal cuando ni siquiera se sabe si la pensión de la parte actora, una vez incrementada, sobrepasará o no el tope señalado en los referidos artículos.

Tampoco pasan inadvertidas las tablas de cálculos que la parte actora inserta en la páginas 4 y 5 de su demanda, sin embargo, esos cálculos

deben desestimarse porque actualiza la pensión desde 2006, cuando ya vimos que eso es incorrecto, y por ende, cuando se actualiza la cuota diaria desde ese año, el incremento de los años posteriores también será incorrecto.

En vista de lo expuesto y de que la autoridad no demostró haber aplicado los porcentajes de incremento correctos que por ley correspondían a la pensión de ****** ******** ******, se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que realice lo siguiente:

1. La autoridad deberá realizar el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión conforme a lo previsto en el artículo 57, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, debe indicar cuáles fueron los incrementos porcentuales anuales que ha tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, también deberá indicar cuáles fueron los porcentajes de incremento efectuados al puesto que ocupó el pensionado tomándolos de la constancia de evolución salarial de fecha 13 de marzo de 2017 (que quedó digitalizada en esta sentencia) y por último, debe indicar cuál es el porcentaje que por ser mayor entre ambos procedimientos de incremento debe aplicarse a la cuota de pensión.
2. Hecho lo anterior, deberá indicar cuáles fueron los incrementos que aplicó a la cuota diaria de pensión a fin de compararlos con los incrementos que por ley debió aplicar (conforme a la mecánica señalada en el punto 1 previo), respetando, en su caso, el porcentaje de incremento que sea mayor entre estos y si a raíz de los cálculos efectuados, resultaren diferencias pendientes por pagar a las que ha venido haciendo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá cuantificarlas en beneficio del pensionado, incluyendo la gratificación anual, y pagarlas por los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud presentada, conforme al artículo 186, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en observancia a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 24 de febrero de 2017, a las 10:26 horas y

por tanto aplicable a partir del lunes 27 siguientes, la cual indica al rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, **OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN**"

3. Si el incremento de la pensión llegara a sobrepasar el monto máximo establecido en los artículos 15 y 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá estarse a lo dispuesto por esos numerales.

La autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado en este fallo, esto es, deberá emitir y notificar su nueva resolución realizando el pago de las diferencias que en derecho correspondan, dentro del plazo de cuatro meses, según lo dispuesto por el artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57, de la citada legislación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia que de manera oficiosa advirtió esta Sala; por tanto,

II. Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso, respecto de la resolución de concesión de pensión otorgada el 1 de enero de 2006, acorde lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

III. Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, por lo que no procede el sobreseimiento en el juicio respecto del oficio impugnado número 2.11.15.5/4051/2016;

IV.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, la cual quedó descrita en el resultando primero de la presente sentencia;

VI.- Se condena a la autoridad a que proceda en la forma señalada en la parte final del Considerando Quinto de este fallo;

VII.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosario de Jesús Canales Gómez, quien da fe.

Magistrado Ricardo Arteaga Magallón (Presidente)	Jesús Estrada Orozco (Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia del Magistrado Sergio de la Rosa, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal.)	Magistrada Beatriz Rodríguez García (Instructora)

Rosario de Jesús Canales Gómez
Secretario de acuerdos.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora persona física, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.